



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220035500**

**DEMANDANTE: JOHN HENRY ALMEIDA PACHECO C.C. 1.045.681.708.**

**DEMANDADA: CLOUDNETS S.A.S. NIT. 900.789.024.-8.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 13 septiembre de 2022

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** trece (13) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- A. El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

- B. No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:		
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA		
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:		
<input type="button" value="Buscar"/>				
CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
846178	266683	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				
<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="siguiente"/>				

- C. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. Es de precisar que el correo debe ser el que el demandado tiene inscrito en la cámara de comercio para notificaciones judiciales
- D. Al revisar el acápite de las pretensiones, se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que en las pretensiones condenatorias. TERCERO: Que se condene al señor: a la sociedad CLOUDNETS S.A.S identificada con NIT: 900789024-8, para que sea condenado, a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales.” sin precisar los conceptos, periodos y cuantificar los valores de esta pretensión de modo detallado.
- E. No aportó los correos electrónicos de la empresa demandada para efectos de la notificación personal, según lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOHN HENRY ALMEIDA PACHECO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CLOUDNET S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. LUISA EMPERATRIZ ROJANO SARABIA, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339466c5a3da538bc8e23a8a3f6a58db4389cb266cb98c5465a3f701e6c8b20**

Documento generado en 13/09/2022 05:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**